

J. 16-72
359-10

Ayuntamiento de Avila

549-133
2

REGLAMENTO

PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ABASTECI-
MIENTO DE AGUAS DE ESTA CIUDAD PRO-
:-: CEDENTES DEL ARROYO DE BECERRIL :-:



AVILA

Tipografía y Encuadernación de Senén Martín
1931

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..



Ayuntamiento de Avila

REGLAMENTO

PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ABASTECI-
MIENTO DE AGUAS DE ESTA CIUDAD PRO-
-: CEDENTES DEL ARROYO DE BECERRIL :-:



AVILA DEL REY



AVILA

Tipografía y Encuadernación de Senén Martín

1951

Ayuntamiento de Avila

REGLAMENTO

PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ABASTECI-
MIENTO DE AGUAS DE ESTA CIUDAD PRO-
-: CEDENTES DEL ARROYO DE BECERRIL :-



AVILA
Tipografía y Encuadernación de Senén Martín
1957



Ayuntamiento de Avila

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

Reglamento para la explotación del abastecimiento de aguas de la Ciudad

El Excmo. Ayuntamiento de Avila, haciendo uso de las facultades que le son conferidas por el artículo 6 del Real decreto-ley de 12 de abril de 1924 de aplicación a los Ayuntamientos conforme a la R. O. de 2 de agosto de 1927 (Gaceta del 16), se ha servido aprobar el presente Reglamento para el suministro de aguas a la Ciudad procedentes del embalse de Becerril.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las concesiones de aguas se harán por la Comisión municipal permanente con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones podrá reclamarse ante el Excelentísimo Ayuntamiento pleno en plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo sin interponer recurso de alzada, el acuerdo de la Comisión municipal permanente será firme.

Art. 2.º Las peticiones de aguas se harán en los impresos que se facilitarán gratuitamente por la oficina correspondiente. En ellos se hará constar el nombre del peticionario, la finca o vivienda a que se destina el agua y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de la tarifa correspondiente. Constará también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular o su representante legal, o del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe de un establecimiento la persona autorizada por la ley, reglamento o práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración en general o sus superiores jerárquicos.

No se dará curso a ninguna petición que no lleve el timbre que corresponda según la ley.

Art. 3.º Las concesiones de aguas procedentes del Arroyo de Becerril, se harán a caño libre con contador.

Art. 4.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales. Estas llaves serán de modelo aceptado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º No se permitirá extender la concesión a varias fincas aún en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño, excepto aquellas que tengan una entrada común.

Art. 6.º Las concesiones terminarán:

1.º Por medida de carácter general en todo o parte de la zona abastecida.

2.º Por derogación de este Reglamento.

3.º Por penalidad.

Art. 7.º La recaudación del importe del agua se hará a domicilio; los agentes recaudadores del abastecimiento presentarán una vez los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe, el abonado contraerá

la obligación de satisfacerle en las oficinas del Excelentísimo Ayuntamiento en el plazo de un mes dentro de las horas que las mismas estén abiertas al público.

Art. 8.º Queda prohibida a los abonados la reventa del agua.

Art. 9.º El abonado se obliga a permitir que a cualquier hora del día sea visitada su instalación para los agentes del Excmo. Ayuntamiento.

Los empleados del abastecimiento cuidarán de hacer constar las fechas en que estas visitas tengan lugar. Por ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha mediante las formalidades determinadas para las notificaciones administrativas.

Art. 10. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamientos para usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, pudiendo en este caso llegar a no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los agentes del abastecimiento. Si por accidente se rompiera alguno, se pasará inmediatamente aviso a la oficina del abastecimiento.

CAPITULO II

Ampliaciones de red, tomas y acometidas

Art. 12. Las ampliaciones de red de distribución que se soliciten o se acuerde llevar a cabo, se registrarán por las disposiciones contenidas en los artículos 332 y siguientes del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes, siendo por tanto objeto de la imposición de contribución especial aportando los particu-

lares el setenta por ciento del importe de la obra a ejecutar.

El Excmo. Ayuntamiento aprobará la Ordenanza que corresponda en cumplimiento de las disposiciones legales.

Art. 13. El Excmo. Ayuntamiento ejecutará las obras necesarias para introducir el agua conducida por las tuberías en los predios particulares mediante el pago de los gastos que se le originen por los dueños de los mismos y que se determinan en este Reglamento.

Art. 14. Una toma o acometida servirá solamente para la finca que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con tubería del abastecimiento, podrá el Excmo. Ayuntamiento permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de la misma.

Art. 15. Para efectuar las acometidas comenzadas en parte y las que se soliciten en lo futuro, será condición indispensable que el petionario o el que haga sus veces, al solicitar el suministro consigne en la Depositaria municipal una cantidad que no será inferior a las siguientes:

250	ptas.	para	cada	acometida	de	10	mm.	de	dmtro.
300	id.	id.	id.	id.	de	15	mm.	id.	
325	id.	id.	id.	id.	de	20	mm.	id.	

Las acometidas de mayor diámetro la que previamente se determine como coste aproximado.

Art. 16. De toda consignación y depósito se entregará al interesado el correspondiente justificante.

Una vez ejecutadas las obras se pasará al mismo una factura duplicada con el detalle necesario de los gastos de todas clases que se hayan ocasionado y firmado el conforme por el interesado se devolverá el

sobrante de lo consignado si le hubiere o repondrá en caso contrario la cantidad a cubrir el total del gasto.

Art. 17. Será de cargo de los peticionarios de las acometidas el coste de los materiales al pie de obra y mano de obra invertida, los usuales de dirección y administración en la contratación de obras públicas y demás que puedan originarse en su ejecución desde la pieza de toma inclusive en la tubería general hasta su enlace con la instalación privada.

Art. 18. El entretenimiento y conservación de las acometidas correrá siempre a cargo del abonado y las reparaciones que han de efectuarse en las mismas se realizarán precisamente por el personal del Excelentísimo Ayuntamiento con exclusión de cualquiera otro debiendo pasarse al abonado la cuenta correspondiente para su abono en la que solamente se cargarán los materiales invertidos en su ejecución a precio de coste y mano de obra que corresponda con exclusión de toda otra partida.

Art. 19. Se entiende por concesión a caño libre con contador la que no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo, esté intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 20. Los contadores satisfarán las condiciones prevenidas por las disposiciones legales dictadas o que se dicten por la Superioridad.

Art. 21. Las pruebas de contadores se llevarán a cabo siempre que el Excmo. Ayuntamiento lo conceptúe necesario y cuando lo solicite el abonado, efectuándose la misma por el Verificador oficial y conforme a los preceptos legales que regulan esta materia.

Art. 22. El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios del abastecimiento de acuerdo con el dueño del predio abastecido siempre que ello sea prácticamente posible, debiéndose por el due-

ño adoptar cuantas medidas ordene el servicio para protegerle de las heladas y averías las cuales correrán a su exclusivo cargo.

Art. 23. Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso que se considerará como formando parte del aparato e instalación o acometida y a partir de esta llave, el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 24. Se hará mensualmente una lectura del contador que se anotará bajo la firma de un empleado en una libreta que se entregará al abonado.

Art. 25. Se entenderá por abonado a los efectos de este Reglamento el dueño o dueños del predio abastecido.

CAPITULO III

Tarifas

Art. 26. El precio del metro cúbico de agua para usos domésticos será el de cincuenta céntimos de peseta.

El Excmo Ayuntamiento para que puedan cumplirse en mínima parte los preceptos higiénico-sanitarios declara obligatorio para cada edificio abastecido un mínimun mensual de cuatro metros cúbicos por cada quinientas pesetas o fracción de renta anual que rente o sea susceptible de rentar la parte de finca ocupada.

Art. 27. La tarifa de aguas para usos industriales será la siguiente:

Hasta un metro cúbico de consumo diario 0,40 ptas.

De 2	a	3 m ³	id.	id.	0,38 id.
De 3	a	5 id.	id.	id.	0,36 id.
De 5	a	8 id.	id.	id.	0,35 id.
De 8	a	12 id.	id.	id.	0,33 id.
De 12	a	50 id.	id.	id.	0,31 id.
De 50	a	80 id.	id.	id.	0,29 id.
De 80	en adelante		id.	id.	0,27 id.

Esta tarifa será aplicada exclusivamente a aquellas industrias en las que el agua sea la base necesaria para su funcionamiento, tales como casa de baños, fábricas de hielo, ferrocarriles y otras de análoga naturaleza.

Para estas concesiones será de aplicación lo que se dispone en el artículo siguiente sobre concesiones de agua para usos agrícolas, no aceptándose por el Excmo. Ayuntamiento responsabilidad de ninguna clase por deficiencias en el servicio, irregularidad en el funcionamiento del mismo o supresión del servicio, puesto que las concesiones para usos industriales quedan en todo momento subordinadas a las necesidades del suministró a la población.

Art. 28. La tarifa de aguas destinadas a usos agrícolas será la siguiente:

Hasta un metro cúbico de consumo diario 0,20 ptas.

De 2	a	3 m ³	id.	id.	0,18 id.
De 3	a	5 id.	id.	id.	0,16 id.
De 5	a	8 id.	id.	id.	0,14 id.
De 8	a	12 id.	id.	id.	0,12 id.
De 12	a	15 id.	id.	id.	0,10 id.
De 15	a	50 id.	id.	id.	0,08 id.
De 50	a	100 id.	id.	id.	0,07 id.
De 100	en adelante		id.	id.	0,06 id.

El suministro de aguas para usos agrícolas se hará en el solo caso de que las necesidades del abastecimiento de la población lo permita por lo que en el caso de que el Excmo. Ayuntamiento deje sin efecto alguna o todas las concesiones que a este respecto se hagan, no contraerá por ello obligación de indemnización de ninguna especie, ni se le podrá exigir por los concesionarios ninguna reparación de daños y perjuicios. No se entenderá como de uso agrícola el riego de jardines que será incluido en el consumo doméstico y sujeto a aquella tarifa.

Art. 29. Los abonados que no tengan redimida su acometida satisfarán su importe en la forma prevenida al tiempo de la concesión al mismo tiempo que hagan efectivo el recibo por consumo de agua.

Art. 30. Queda absolutamente prohibido, bajo ningún pretexto, hacer concesiones de agua gratuitas.

Art. 31. Las contribuciones e impuestos del Estado por razón de este suministro, correrán a cargo del abonado.

CAPITULO IV

Infracciones

Art. 32. Serán multados con cincuenta pesetas:

1.º Los que hicieren alguna alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

2.º Los que pusieren algún obstáculo a las visitas que han de practicar los agentes del mismo.

3.º Los que no permitieran practicar lecturas de contadores y las comprobaciones de éstos.

4.º Los que establecieren injertos prohibidos por este Reglamento o que traiga consigo el aprovechamiento fraudulento de agua.

Art. 33. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, se pagará el triple de todo volumen consumido y no abonado según tarifa. Este volumen sino puede determinarse éste, se supondrá igual el máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallen desde la última visita de los agentes del Excmo. Ayuntamiento, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción ni exceda tampoco de la puesta en servicio de la acometida.

Art. 34. El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga por abono, será multado con una cantidad igual al cuádruplo del importe del agua consumida por el abonado desde que empezó a cometer la infracción, sino pudiera determinarse el principio de ésta no se supondrá nunca un plazo menor de seis meses ni mayor de dos años.

Art. 35. Si el pago de un abono no se efectuara dentro del plazo marcado para los plazos voluntarios, se suspenderá el suministro de agua. Pasado otro tiempo igual, se interceptará definitivamente el servicio caducando la concesión.

Art. 36. Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión, hasta tanto no pague su deuda y una cantidad igual en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que dé principio a la operación de condena.

Art. 37. La repetición de las infracciones a que se refieren los artículos de este capítulo dará lugar a las imposiciones del triple de la multa fijada en los mismos sin perjuicio de lo que se dispone en este capítulo.

Una nueva reincidencia llevará consigo la caduci-

Ayuntamiento de Avila

REGLAMENTO

PARA LA EXPLOTACION DEL ABASTECI-
MIENTO DE AGUAS DE ESTA CIUDAD PRO-
-CEDENTES DEL ARROYO DE BECERRIL



Tipografía y Encuadernación de Genén Martín
1951